Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Extinción de la pena por pena cumplida
Edinson Manuel Julio Díaz
Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Rad. interno No. 2020-00017-00 (Rad. origen No 2012-03172)

1. ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, impetrada por la apoderada judicial del condenado señor **EDINSON MANUEL JULIO DÍAZ.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Edinson Manuel Julio Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 92. 228.900 expedida en Tolú (Sucre), fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cartagena (Bolívar), mediante sentencia de fecha 10 de mayo de 2013, a la pena principal de noventa y dos (92) meses y veinticuatro (24) días de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, expidiéndose orden de captura en su contra para el cumplimiento de la pena anterior.

En sede de ejecución de penas le correspondió inicialmente su conocimiento al Juzgado Primero de Cartagena (Bolívar), quien el 31 de julio del año 2013, reiteró la orden de captura en contra de este condenado para el cumplimiento de dicha penal en el panóptico, produciéndose su captura el pasado 27 de noviembre del año 2018, siendo legalizada la misma por la anterior célula judicial, ordenando su reclusión en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cartagena (Bolívar), siendo trasladado posteriormente al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo (Sucre), razón por la cual se remitió el expediente por competencia a este circuito penitenciario y carcelario.

Este despacho mediante auto interlocutorio de fecha 15 de julio de 2020, negó la solicitud de libertad inmediata e incondicional, efectuada por la apoderada judicial de este condenado, declarándose que había redimido la cifra de veintiún (21) meses y cuatro punto cinco (4,5) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena impuesta.

3. DE LA SOLICITUD

En esta nueva oportunidad, la apoderada judicial del PPL Edinson Manuel Julio Díaz, solicita la concesión de la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida en favor de este condenado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Este despacho es competente para resolver la solicitud impetrada, de conformidad con lo señalado por el artículo 38 de la ley 906 de 2004, por lo que seguidamente se procede a decidir.

4.2. De la redención de pena

Tal y como se indicó en el acápite anterior, este despacho mediante proveído interlocutorio de fecha 15 de julio de 2020, reconoció a favor de este condenado como tiempo efectivo redimido dentro de este proceso, la cifra de veintiún (21) meses y cuatro punto cinco (4,5) días, por lo que desde la anterior fecha al día de hoy (23 de septiembre de 2020), han trascurrido dos (2) meses y ocho (8) días, para un total de veintitrés (23) meses y doce punto cinco (12.5) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, si bien la apoderada judicial en la solicitud anuncia certificaciones que no han sido objeto de redención; sin embargo, se observa que con la petición no se aporta certificado de conducta para los periodos de tiempo contemplados en el certificado TEE 17589623 de fecha diciembre 6 de 2019.

4.3. De la libertad por pena cumplida

Habida cuenta que en el proveído de fecha 15 de julio de 2020, en el cual se estudió igualmente solicitud de libertad por pena cumplida, consideramos que en esta oportunidad no se hace necesario hacer mención a esta figura, pues es claro que la misma es procedente en el evento en que se establezca que se cumplió la pena impuesta mediante la redención de la pena por tiempo físico y estudio.

5. CASO CONCRETO

En el presente caso, tenemos que la apoderada judicial del señor **EDINSON MANUEL JULIO DÍAZ**, solicita libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, por haber cumplido con el tiempo al que fue condenado.

Revisado el expediente, se observa que el señor Edinson Julio Díaz fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cartagena (Bolívar), mediante sentencia de fecha 10 de mayo de 2013, a la pena principal de noventa y dos 92 meses y veinticuatro (24) días de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de acceso carnal violento, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, siendo capturado este sujeto para el cumplimiento de la anterior pena el día 26 de noviembre de 2018.

Por lo que, sumado el tiempo reconocido en la redención de la pena realizada en fecha julio 15 de 2020, con el tiempo transcurrido desde esa data hasta el día de hoy (23 de septiembre de 2020), este arroja un total de veintitrés (23) meses y doce punto cinco (12.5) días, de un total de noventa y dos (92) meses y veinticuatro (24) días de prisión, situación que no hace posible acceder a declarar la pena cumplida, no quedando otra vía que despachar de manera negativa la solicitud impetrada por la apoderada judicial del sentenciado.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

RESUELVE:

PRIMERO.-DENEGAR al señor **EDINSON MANUEL JULIO DÍAZ**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR que el señor **EDINSON MANUEL JULIO DÍAZ** ha redimido por tiempo físico y trabajo, un total de veintitrés (23) meses y doce punto cinco (12.5) días.

TERCERO.- Ofíciese por secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

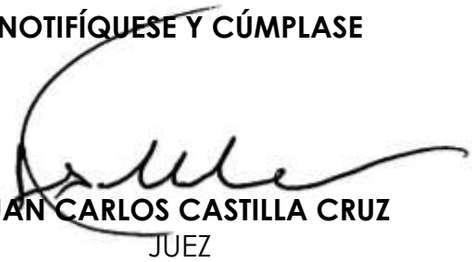

JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ